



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00062

EXP. N.º 0847-2004-AA/TC
LIMA
MIGUEL ALFONSO ROJAS GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 25 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel Alfonso Rojas Gonzales contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 291, su fecha 24 de setiembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Supremas N.ºs 018 y 019-97-EF. Manifiesta ser pensionista de EsSalud con derecho a pensión de cesantía nivelable, por haber prestado servicios durante 25 años a favor del Estado; añadiendo que, en calidad de cesante del Decreto Ley N.º 20530, no puede percibir una pensión inferior en monto a la remuneración que percibe un trabajador activo de su mismo nivel o categoría.

La emplazada solicita su extromisión del proceso, aduciendo que mediante la Ley N.º 27719 se ha dispuesto que en los procesos referidos a la aplicación del Decreto Ley N.º 20530, las entidades u organismos en las que prestó servicios el pensionista representan legalmente al Estado ante el Poder Judicial. En virtud de ello, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2002, el Juzgado dispone la notificación de la demanda a EsSalud.

EsSalud deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando que, a la fecha, está cumpliendo lo previsto en las Resoluciones Supremas N.ºs 018 y 019-97-EF, abonando los montos que le corresponden al demandante

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2003, declara infundada la alegada excepción y fundada la demanda, por considerar que las bonificaciones reclamadas tenían carácter regular y permanente, y, por ende, pensionable conforme al artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, por lo que en aplicación del artículo 5º de la Ley N.º 23495 le correspondía al demandante percibir tales beneficios; añadiendo que, según la Ley N.º 27719, EsSalud debía emitir la resolución de nivelación y pago de la pensión demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62
00063

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que en las constancias de pago que obran en autos se apreciaba que la demandante venía percibiendo su pensión de cesantía nivelada conforme a las Resoluciones Supremas N.ºs 018 y 019-97-EF.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se nivele la pensión de jubilación de la demandante sobre la base de las bonificaciones previstas en las Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF, y que se le paguen los reintegros.
2. EsSalud afirma que ha venido nivelando la pensión de la recurrente con la remuneración que percibe el servidor en actividad de su mismo nivel jerárquico, añadiendo que igualmente ha cumplido con abonar las mencionadas bonificaciones y los devengados correspondientes, lo que ha acreditado con las instrumentales de fojas 4 a 5 y de 148 a 152, en las que, en efecto, se consignan los rubros Nivelación y Devengados-Resoluciones Supremas N.ºs 018-97-EF y 019-97-EF.
3. No obstante lo dicho, la demandante insiste en que dicha nivelación no se ha efectuado en el monto que le corresponde, por lo que se deja a salvo su derecho para que pueda hacerlo valer en la forma y por la vía que la ley contemple.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)